

GACETA



OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Directora ROSSANA POCEROS LUNA

Calle Morelos, No. 43, Col. Centro Tel. 817-81-54 Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CLXXVIII	Xalapa-Enríquez, Ver., viernes 13 de junio de 2008.	Núm. Ext. 192
---------------	---	---------------

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

H. AYUNTAMIENTO DE PASO DE OVEJAS, VER.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO 2008-2010.

folio 830

ACUERDO POR EL QUE SE ORDENA REALIZAR VISITAS GENERALES DE PROTOCOLO A DISTINTAS NOTARÍAS.

folio 869

H. AYUNTAMIENTO DE RÍO BLANCO, VER.

PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO 2008-2010.

H. AYUNTAMIENTO DE TOMATLÁN, VER.

folio 868

PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO 2008-2010.

folio 664

INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

ACUERDO CG/SO-19/28/05/2008 POR EL QUE SE ESTABLECE QUE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ESTÁN OBLIGADAS A SOLICITAR NOMBRE, APELLIDO Y DOMICILIO DE LOS SOLICITANTES.

folio 960

H. AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ, VER.

PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO 2008-2010.

folio 672

PODER EJECUTIVO

H. AYUNTAMIENTO DE HUAYACOCOTLA, VER.

REGLAMENTO DE LA LEY DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO.

PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO 2008-2010.

folio 829

folio 961

NÚMERO EXTRAORDINARIO

Ley Número 26 de Desarrollo Regional y Urbano del Estado de Veracruz-Llave. *Gaceta Oficial*. Xalapa, Veracruz, 17 de abril de 1999.

Poder Ejecutivo Federal. Programa Nacional de Desarrollo Urbano 1995-2000. México, 1996.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México, 1998.

<http://www.veracruz.gob.mx>

<http://www.sistemamunicipalbasededatos.inegi.com>

Directorio

Dr. Raúl Vera Aguilar
Presidente Municipal Constitucional
Rúbrica

C. Sergio Rodríguez Díaz
Síndico Municipal
Rúbrica

Dra. Amparo Flores Fierro
Regidor Primero
Rúbrica

C. Nazario Cirino González Moreno
Regidor Segundo
Rúbrica

Lic. Joaquín Tapia González
Regidor Tercero
Rúbrica

Ing. José Ramón Badiano Ruiz
Regidor Cuarto
Rúbrica

C. Rubén Ramírez García
Regidor Quinto
Rúbrica

Ing. José Luis Moreno Solís
Regidor Sexto
Rúbrica

Lic. Óscar Paz Serrano
Secretario
Rúbrica

folio 868

INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en las atribuciones que le confiere el artículo 34, fracciones I, IV, V, XV y XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848), y:

C O N S I D E R A N D O :

I. Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es de orden público y tiene por objeto, entre otros, promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública, así como proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos que se encuentran en posesión de los poderes del Estado, los Ayuntamientos y sus dependencias, los organismos autónomos del Estado, los partidos, las agrupaciones y asociaciones políticas, así como las organizaciones de la sociedad civil que reciban recursos públicos, garantizando plenamente la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados y los derechos a la intimidad y la privacidad de los particulares;

II. Que el acceso a la información pública fortalece el Estado de derecho, favoreciendo la vida democrática y la participación ciudadana en un sano equilibrio entre la rendición de cuentas de los servidores públicos, la transparencia de la gestión del gobierno y la protección a los datos personales;

III. Que la participación de la ciudadanía en la vida democrática de todo Estado de derecho, no se puede construir y fortalecer desde el anonimato, toda vez, que tal participación exige una corresponsabilidad entre las instituciones de gobierno y el ciudadano:

IV. Que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, tiene como deber el dictar las medidas necesarias para favorecer el mejor conocimiento, uso y aprovechamiento de la información pública, así como hacer las recomendaciones a los sujetos obligados para que se dé cumplimiento a la Ley 848;

V. Que la Ley 848 en sus artículos 56.1, fracción I y 65.1, fracción I, dispone: "Artículo 56.1. Cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se hará mediante escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Acceso respectiva. Este requerimiento deberá contener: I. Nombre del

solicitante, domicilio para recibir notificaciones o, en su caso, correo electrónico;" Artículo 65.1. El escrito de interposición del recurso de revisión deberá contener: I. El nombre del recurrente, su domicilio para recibir notificaciones o, en su caso, su correo electrónico;", lo que implica necesariamente que el promovente de una solicitud de acceso a la información, o el recurrente en un recurso de revisión, deberá señalar su nombre, concepto que se debe interpretar a la luz de lo dispuesto en los numerales siguientes: 44 del Código Civil para la entidad, que señala: "toda persona física o moral debe ejecutar los actos de su vida civil, bajo un nombre determinado", siendo que éste se conforma con el nombre o nombres propios que les impongan sus padres, seguidos del apellido del padre, o de éste y el de la madre, artículo 47 del citado ordenamiento legal; así también el particular que promueva en ambos supuestos, deberá señalar un domicilio para oír y recibir notificaciones, situación que debe entenderse como el domicilio legal, que según el dispositivo legal en cita ordena que debe ser el domicilio legal de una persona, esto es el lugar donde la ley fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones aunque de hecho no esté allí presente, en atención a lo dispuesto por el numeral 39, del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su defecto, como lo disponen los preceptos en cita de la Ley 848, señalar un correo electrónico para tal efecto.

VI. El seudónimo o nombre falso, empleado normalmente por los artistas, se encuentra solo protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor, únicamente para los fines ahí señalados, sin embargo, el uso del seudónimo no puede considerarse lícito en cuanto pueda perjudicar a alguien ni sustituye al nombre verdadero, solo sirve para individualizar a su poseedor en ciertas manifestaciones de su actividad profesional y no en la vida misma, donde habrá de continuar usando su nombre propio y el apellido o apellidos, lo que garantiza que se puedan asegurar las garantías del debido proceso, pues otorga seguridad jurídica al solicitante, de ahí que se debe inhibir su uso tanto en las solicitudes de acceso a la información pública como en la interposición de los recursos de revisión e inconformidad.

VII. El uso de seudónimos consistentes en el nombre de superhéroes o personajes de novela, cuento o caricatura, o nombres similares que impliquen el ocultamiento de la identidad del promovente, de acuerdo a la interpretación textual y gramatical de la legislación que rige en materia de transparencia y acceso a la información, así como en el procedimiento administrativo, no está permitido, lo que se traduce en un claro beneficio del promovente de una solicitud o de un recurso, ya que para que éste tenga legitimación procesal para actuar y en su caso promover el juicio de protección de derechos humanos es necesario que utilice su nombre real, en virtud de que, de actuar bajo un seudónimo, se provocará en un determinado caso, que no se

pueda intentar esa vía, al no poderse acreditar que el seudónimo utilizado se refiere a la misma persona que intente el citado juicio, situación que este Consejo General debe evitar, para salvaguardar los derechos de los particulares en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, así como de la aplicación estricta de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

VIII. De conformidad con lo ordenado por los artículos 7.3, 56.2 de la Ley 848, 8, 37, 38, 39, 40, 41, 139, 140 y 264 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria al primero de los ordenamientos legales citados, cuando las solicitudes de acceso a la información contengan datos insuficientes o erróneos, como es el caso del uso de seudónimos, o nombres que por su composición puedan considerarse como falsos, así como la omisión en el señalamiento de un domicilio para oír y recibir notificaciones o bien un correo electrónico para tal fin, las Unidades de Acceso de los sujetos obligados deberán requerir, al solicitante, por una vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, que se aporten más elementos o se corrijan los datos originalmente proporcionados, y en el caso de no obtener respuesta dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación, se debe desechar la solicitud. Tratándose de los recursos de revisión o inconformidad interpuestos ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, de igual forma se deben desechar si el recurrente no señala su nombre propio y el apellido o apellidos, así como un domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico para tal efecto, mediando prevención practicada en los términos antes indicados.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo General, emite el siguiente:

ACUERDO CG/SO-19/28/05/2008

PRIMERO. De conformidad con lo ordenado por los artículos 7.3, 56.2 de la Ley 848, 8, 37, 38, 39, 40, 41, 139, 140 y 264 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria al primero de los ordenamientos legales citados, cuando las solicitudes de acceso a la información contengan datos insuficientes o erróneos, como es el caso del uso de seudónimos, o nombres que por su composición puedan considerarse como falsos, así como la omisión en el señalamiento de un domicilio para oír y recibir notificaciones o bien un correo electrónico para tal fin, las Unidades de Acceso de los sujetos obligados deberán requerir, al solicitante, por una vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, que se aporten más elementos o se corrijan los datos originalmente proporcio-

nados, y en el caso de no obtener respuesta dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación, se debe desechar la solicitud. Tratándose de los recursos de revisión o inconformidad interpuestos ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, de igual forma se deben desechar si el recurrente no señala su nombre propio y el apellido o apellidos, así como un domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico para tal efecto, mediando prevención practicada en los términos antes indicados.

SEGUNDO. Para el caso de que la información solicitada esté comprendida como obligación de transparencia, el sujeto obligado deberá dar respuesta a la solicitud de acceso a la información, indicando en sus estrados, así como en la página web o mesa de información, según sea el caso, el lugar donde puede ser consultada la misma, aun en el caso de que no se subsane la irregularidad en el plazo comprendido para ello.

TERCERO. Las anteriores prevenciones serán incorporadas en el sistema INFOMEX-Veracruz.

CUARTO. Hágase del conocimiento del público en general esta determinación, por lo que el presente Acuerdo se publicará en la *Gaceta Oficial* del Estado, surtiendo sus efectos legales a partir de esta fecha en apego al artículo 12 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave de aplicación supletoria que en lo conducente dice:

"Artículo 12. Los actos administrativos, tales como reglamentos, decretos, acuerdos, circulares o cualesquiera otras dis-

posiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos, tres días después de la fecha de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado, a menos que en ellos se señale expresamente el día del inicio de su vigencia...".

QUINTO. Póngase en la página de internet del Instituto, como noticia relevante, así como en el tablero de avisos para darle la mayor publicidad al presente acuerdo.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Presidente del Consejo General
Rúbrica

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera del IVAI
Rúbrica

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI
Rúbrica

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario Técnico
Rúbrica

folio 960

AVISO

La redacción de los documentos publicados
en la *Gaceta Oficial* es responsabilidad de
los solicitantes.

ATENTAMENTE

LA DIRECCIÓN